

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Título: POR LA CUAL SE CONCEDEN ALGUNOS BENEFICIOS A LOS DIPUTADOS, AL SECRETARIO GENERAL Y AL SUB-SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1945.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14806

Publicada el: 30-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administradores públicos, Servidores públicos, Beneficios del trabajador, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.422

Rollo: 37

Posición: 1298

Norteamérica" que será incluida en los programas de las Escuelas Secundarias Públicas y Privadas de la República, en uno de los dos (2) últimos años del segundo ciclo, a partir del año académico que se inicia en 1964.

Parágrafo: Esta Cátedra comprenderá un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodean nuestras relaciones con los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2° En caso de no haber disponibles profesores especializados en la asignatura mencionada se nombrarán en forma provisional a los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Escuela de Diplomacia de la Universidad de Panamá.

Artículo 3° Recomiéndase a la Universidad de Panamá que, por conducto de sus organismos competentes, amplíe el ámbito de la enseñanza de esta materia a todas sus Escuelas y Facultades.

Artículo 4° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

VOTASE UNA PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE BOCAS DEL TORO

LEY NUMERO 32

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se vota una partida para la construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la construcción de un moderno acueducto para la ciudad de Bocas del Toro;

Que los estudios terminados de ese proyecto indican que es necesaria la suma de doscientos tres mil balboas (B/ 203,000.00), para su terminación y funcionamiento;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se compromete a financiar la mitad del valor de esta obra.

DECRETA:

Artículo 1° Vótase la partida de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00), como aporte del Estado

en la Construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

Artículo 2° Esta partida será incluida en el Presupuesto de la Vigencia Fiscal 1963.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDENSE UNOS BENEFICIOS A LOS DIPUTADOS, SECRETARIO GENERAL Y AL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1945

LEY NUMERO 33

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se conceden algunos beneficios a los Diputados, al Secretario General y al Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° Los Diputados Principales, el Secretario General y el Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 tendrán derecho gratuito:

1. A asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria y funerales por cuenta del Estado en las mismas condiciones que las que presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados; y

2. A las demás exenciones y derechos que las Leyes o Decretos Leyes otorgan a los Diputados a la Asamblea Nacional.

Igual derecho tendrán los Suplentes de dichos Diputados que firmaron la Constitución de 1946.

Parágrafo: Las prestaciones a que se refiere el ordinal 1° podrán otorgarse a opción del interesado por conducto de la Caja de Seguro Social, a la cual le reembolsará el Gobierno el costo de tales servicios, si la Caja no está obligada a prestarlos conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 2° Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

cuyo caso pondrá al propietario de la finca a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS SOBRE CONTROL DE PRODUCCION, VENTA Y TRANSPORTE DE CAFE

LEY NUMERO 34

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se toman algunas medidas sobre control de producción, venta y transporte de Café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Fomento Económico realizará, en coordinación con el Instituto del Café a partir de la vigencia de esta Ley un censo de producción de todas las fincas de Café de la República, empezando por la frontera de Panamá y Costa Rica. Estableciendo nombre del dueño, número de árboles, ubicación exacta de la finca, producción estimada y cualquiera otra información que considere necesaria para el caso.

Artículo 2º Para transportar y vender Café será necesario obtener una guía de transporte o de venta, según el caso expedida por la autoridad del lugar. En esta guía se establecerá el nombre del dueño de la finca, la ubicación de la misma, nombre del comprador, nombre y número de la placa del vehículo que transporta el producto, nombre del conductor y licencia del mismo, destino y cualquier otro dato que fuese necesario a juicio del Instituto del Café.

Artículo 3º La Guardia Nacional revisará en los puestos de vigilancia (garitas) todo vehículo que transporte Café y retendrá dos (2) copias de la guía respectiva, una para sus archivos y otra que será enviada al Instituto del Café para control de producción.

Artículo 4º Todo vehículo que no lleve la guía a que se refieren los artículos anteriores será detenido para su investigación y solo podrá continuar cuando se haya establecido su origen legítimo y obtenido la guía correspondiente.

Artículo 5º El Instituto del Café podrá investigar los excesos de producción de cualquier finca para determinar si en verdad existe tal superproducción o se trata de comercio ilícito, en

REGLAMENTASE EL ARTICULO 209, ORDINAL 1º DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 35

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se reglamenta el Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 7 de junio de 1961, consideró derogada la Ley 82 de 23 de junio de 1904, sobre construcción de muelles en la República; que venía sirviendo de base para el otorgamiento de concesiones sobre playas;

Que no existe ninguna Ley en la República que reglamente la utilización de las playas para muelles, astilleros, dársenas y demás, o para balnearios, rampas, piscinas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística;

Que es de imperiosa necesidad llenar el vacío de nuestra legislación mediante la correspondiente reglamentación, porque ello aportaría variados e incalculables beneficios al país, al hacer posible el aprovechamiento de nuestras playas en bien de la comunidad;

Que esa reglamentación está prevista en el Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional, ya que las playas, como bienes de uso público que son, pueden ser objeto de permisos o concesiones, para su ocupación temporal;

Que la reglamentación determinará las condiciones y términos en que se podrán otorgar tales concesiones o permisos.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que mediante contratos celebrados con per-